



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0504/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Crédito Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 0039-02-2018-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00367, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); decidió lo que transcribimos a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión formulados tanto por la Procuraduría General Administrativa y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: Declara como buena y válida, en la forma, la acción de amparo presentada por la Corporación de Crédito Oriental, por los motivos expuestos en la presente decisión.*

*TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el amparo que se trata [sic] por las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia antes descrita fue notificado a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante oficio del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido el diez (10) de enero del mismo año.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De igual manera, la referida sentencia fue notificada a la Corporación de Crédito Oriental, S. A., mediante oficio del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibido el catorce (14) de enero del mismo año por el señor Gregorio Ernesto Peña Figuerero, representante apoderado.

Asimismo, la sentencia descrita fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante oficio del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibido el quince (15) de febrero del mismo año.

Además, dicha sentencia fue notificada a la Corporación de Crédito Oriental, S. A., mediante el Acto núm. 83/2019, instrumentado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Corporino Encarnación Pina, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Corporación de Crédito Oriental, S. A., apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 59/2019, instrumentado el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019) por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00367, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

*La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana concluyó incidentalmente en audiencia de fecha 01 de noviembre del año 2018, solicitando que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, ya que la Ley No. 200-04 es de acceso a la información pública no de informaciones que reposen de las instituciones públicas, porque una institución pública puede manejar informaciones públicas, informaciones privadas e informaciones reservadas que maneje la institución pública. Han hecho uso de una vía improcedente, de defenderse en el proceso sancionador administrativo.*

*Con relación al medio formulado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los artículos 7 y 18 de la Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, prevén un conjunto de requisitos exigibles al momento de solicitar información de tipo público y las situaciones en que por encontrarse en peligro datos de tipo particular o privado se limita el acceso a la información pública, en tal sentido el tribunal constató que a los fines de determinar la subsunción de tales disposiciones al caso, es menester verificar la prueba suministrada, lo cual a su vez implica hurgar el fondo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asunto, motivo por el cual debe ser rechazado el medio de inadmisión planteado. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*En cuanto a dicho medio de inadmisión este tribunal ha verificado que a los fines de determinar si la Superintendencia de Bancos entregó o no una certificación donde conste las quejas o denuncias depositadas en contra de la accionante durante los 33 años de vida de la entidad Corporación de Crédito Oriental, S. A., es necesario un estudio del fondo del asunto, en esas atenciones, esta Sala entiende que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo. Valiendo considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*El caso que nos ocupa trata de una Acción de Amparo, interpuesta por la entidad Corporación de Crédito Oriental, S. A., contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a través del cual solicita que se ordene la entrega de una certificación donde se haga constar las quejas o denuncias depositadas en su contra en Pro Usuario o la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.*

*De conformidad con los artículos 80 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.*

*b) En fecha 28 de junio del año 2018, el señor Roberto Eduardo López Santiago, Presidente de la entidad Corporación de Crédito Oriental, S. A., solicitó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana certificación donde se haga constar las reclamaciones de usuarios que han realizado clientes en contra de dicha entidad.*

*c) En fecha 20 de julio del año 2018, el señor Roberto Eduardo López Santiago, Presidente de la entidad Corporación de Crédito Oriental S. A., reitero a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la solicitud hecha en fecha 28 de junio del año 2018.*

*Determinar si la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana transgredió el derecho fundamental al acceso a la información pública que le asiste a la entidad Corporación de Crédito Oriental, S. A., conforme a la Constitución Dominicana en su artículo 49, numeral 1.*

*a) Determinar si la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana transgredió el derecho fundamental al acceso a la información pública que le asiste a la entidad Corporación de Crédito Oriental, S. A., conforme a la Constitución Dominicana en su artículo 49, numeral 1.*

*El acceso a la información pública tiene sustento tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Unidas del año 1948, como en la Constitución Dominicana y la Ley No. 200-04, en sus artículos 19, 49 numeral 1 y 1, respectivamente; en esas disposiciones se erige la facultad de la persona poder acceder a datos íntegros que por estar sumamente ligados a la actividad administrativa, es decir, manejo de fondos públicos se encuentra bajo el escrutinio del particular en cualquier momento.*

*El párrafo único del artículo 6 conceptualizó el término "información" así: "Párrafo. Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas. de [sic] reuniones oficiales". Por lo que los datos que no sean alcanzados por esa disposición son eminentemente de tipo privado o particular no sujeto a la acción de amparo en acceso a la información pública.*

*En la especie, la entidad Corporación de Crédito Oriental, S. A., le ha requerido a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana que le emita una certificación donde conste las reclamaciones de usuarios que han realizado clientes en contra de la misma.*

*Ante tal requerimiento, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana indicó que la información solicitada no está incluida dentro de las informaciones que de acuerdo al artículo 2 de la Ley No. 200-04, antes citado, deben proporcionarse por las instituciones públicas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Además, el Tribunal Constitucional ha explicado que “Al igual que en el caso analizado por este Tribunal Constitucional y que fuera resuelto mediante la sentencia TC/0062/13, en la especie, la parte recurrente ha solicitado, además, la información relativa al número de cédula de identidad y electoral de los empleados de la parte recurrida. Es por esta razón que conviene reiterar el criterio establecido en la referida sentencia, en el sentido de que tal información “es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública. Aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública”, por lo que las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato”. Es decir, el propósito de la obtención de esa información (de carácter público) es contrarrestar la corrupción administrativa en los órganos del Estado.*

*En conclusión, el acceso a la información que se requiera en virtud de la Ley No. 200-04 debe estar orientado a obtener datos que reúnan los elementos especificados anteriormente por la norma aplicada, pues lo contrario sería admitir un campo ya limitado por el legislador.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Corporación de Crédito Oriental, S. A., pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo. Dicha pretensión se sustenta en los siguientes alegatos:

*Atendido (1) : A que en el caso de la especie el Juzgador inobservo que la Superintendencia de Bancos, en su calidad de Único Organismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Regulador y Supervisor de las Entidades de Intermediación Financiera Reguladas de La República Dominicana evadió la responsabilidad que le impone de oficio la Ley 183-02 Monetaria y Financiera en virtud de que entre el regulador y la entidad regulada existe un "no ha lugar" para adjudicarle la calificación de "carácter personal y/o privado" tal como erróneamente se aplicó a la sentencia atacada en ordinal "Tercero": Rechaza en cuanto al fondo el amparo que se trata por las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia."*

*Y las motivaciones de la parte considerativa a la que el Juzgador se refiere cuando dicta en el Núm. 27; "Motivaciones Considerativas de la sentencia 030-02-2018-SSEN-00367. Sobre este Tema El 'Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al permitir las sentencias TC/0011/121, TC/0042/122; TC/0052/133; TC/ 0062/13 y TC/ 0084/13 estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley 200—04 General de Libre Acceso a la Información Pública que es propiciar Transparencia y Publicidad de la gestión pública.*

*Atendido (2) A que en la Sentencia atacada el regulador ("La Superintendencia de Bancos") tergiverso los términos de su "comunicación— respuesta" fechada 31 de Julio, 2018, marcada con el Núm. 000544 y en su escrito logro confundir al Juzgador alegando: "que la información solicitada no estaba incluida dentro de las informaciones que de acuerdo al artículo "2" de la Ley 200 04 sobre libre acceso a la Información Publica deben ser proporcionadas por las instituciones públicas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido (5): A qué tal como requerido en el Artículo 96. (Forma). de La Ley ( 137-11; ponemos al conocimiento de este Honorable Tribunal que el mayor agravio de consideración (pero no limitado a este) causado por la decisión impugnada consiste en la violación a los Derechos Constitucionales que les asisten a La Corporación de Crédito Oriental S.A en su calidad como personería Jurídica, y que por vías de consecuencias e intereses "mal sanos" [sic] del Regulador o parte Recurrida la mantienen actualmente expuesta al riesgo inminente de perder su Licencia para mantenerse operando como Entidad Financiera Regulada del Sistema Financiero Dominicano . Lo cual ha sido su oficio habitual e ininterrumpido por los últimos 34 años con un récord intachable de "Cero Quejas de Clientes o Usuarios" a donde llegan las informaciones a lo interno de la institución.*

*Atendido (6) : a que el juez "A-quo" [sic] al estatuir sobre la decisión de conocer una solicitud de peticiones sin tomar en cuenta el tipo de relación que por La Ley 183 02 Monetaria y Financiera gobierna las calidades de las partes envueltas en el proceso, solamente lo hizo sobre la base de argumentos en las sentencias anteriores (TC/0011/121, TC/0042/122; TC/0052/133; TC/0062/13 TC/ 0084/13) del Tribunal Constitucional accionadas por personas físicas con carácter particular y/o privado; lo cual resulta contradictorio y diferente al caso de la especie, además de que su práctica inobserva las reglas la sana crítica racional y la valoración conjunta y armónica porque el Juzgador ha reparado en que la Corporación de Crédito Oriental S . A. solicito a la Superintendencia de Bancos mediante Certificación los resultados contenidos en los informes y novedades resultantes de las inspecciones y procesos de supervisiones realizados por esta en su calidad de organismo regulador y supervisor bajo el amparo del derecho (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión, por ser correcto en la forma, estar en tiempo hábil y ajustado a las normativas del derecho que rige la materia en cuestión.*

*SEGUNDO: solicitar que sea revocada en todas sus partes la Sentencia Núm. 0039-02-2018-SSEN-00367 de fecha 1 de nov. del 2018, dictada en Santo Domingo por Román A. Berroa Hiciano Juez presidente, Úrsula J. Carrasco Márquez Jueza y Vanesa Acosta Peralta Jueza.*

*TERCERO: En cuanto al fondo del asunto, tengáis a bien Declarar por Sentencia la violación del artículo 65. 66 y 67 de, la Ley núm. 137-11; y los artículos 8, 9, 10 y 30 de la Ley 200-04 que rige el acceso a la información pública Inobservada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y su titular el Lic. Luis Armando Asunción Álvarez Superintendente; en contra de los derechos civiles y legales de la Corporación de Crédito Oriental S.A. y/o Roberto Eduardo Santiago López, solicitante; b) Disponer que se subsane el daño causado de la manera siguiente: a) Ordenar la entrega "Ipsofacto" [sic] de la Certificación que Revele las Quejas y/o la Cantidad en Numerario De Quejas o Denuncias depositadas en Prouuario y/o la Superintendencia de Bancos en contra de la Corporación de Créditos Oriental S.A. c) Ordenar la emisión por escrito de la justificación por la cual la respuesta denegatoria, además de extemporánea fue enviada al domicilio personal del Sr. Roberto Eduardo López Santiago adicionales a las que el honorable tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho .*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

*Antes de proceder a responder la supuesta violación a derecho constitucional que la recurrente alega que se verifican en el caso que nos ocupa, necesariamente tenemos que referirnos al hecho de que la primera hoja del referido escrito de Revisión se hace referencia a una Solicitud de Revisión al Tribunal Superior Administrativo..., dirigida al mismo Tribunal Superior Administrativo.*

*No obstante, al referirnos a la página no. 7 del referido escrito uno de sus títulos reza de la siguiente manera: Admisibilidad del Recurso de Apelación, haciendo una clara alusión en el desarrollo de su recurso que trata de un recurso de apelación, lo cual es una vía de recurso totalmente ajena a casos como el que nos ocupa. Confirmando una vez más otra irregularidad en la que recae el recurrente, produciendo en el hoy recurrido un estado de confusión.*

*Así las cosas y luego de que este honorable tribunal verifique que la recurrente ha encausado de manera irregular al solicitar al Tribunal Superior Administrativo la revisión de la sentencia en materia de amparo, procede que de manera principal sea declarada inadmisibile el presente recurso de revisión, en aplicación de lo señalado en el artículo 94 de la Ley 137-11. Asimismo, que este honorable tribunal proceda a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carecer de objeto, toda vez que las pretensiones de la entidad recurrente han sido suplidas por la exponente, ya que al anexo el presente escrito y como documentación soporte del pliego de cargas se encuentran las reclamaciones y/o quejas presentadas por los ahorrantes de la Corporación de Crédito Oriental, S. A., es decir, que el recurrente siempre ha tenido en su posesión la información.*

*A pesar de que conforme hemos explicado, el recurso de revisión está plagado de una serie de vicios que motivan su inadmisibilidad, entendemos conveniente analizar de manera puntual los motivos que condujeron al Tribunal Superior Administrativo a decretar el rechazo de la acción de amparo interpuesta por la Corporación de Crédito Oriental, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para el hipotético e improbable caso de que este honorable Tribunal decida conocer los méritos de dicho recurso y rechazar a los fines de inadmisión presentados en esta instancia.*

*Según señalamos en el apartado referente al relato factico, a raíz del proceso sancionatorio administrativo iniciado por la Superintendencia de bancos en contra de la Corporación de Crédito Oriental, S. A., por la alegada violación a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, la hoy recurrente procedió a solicitar a la Superintendencia de bancos una certificación donde se hiciera constar las reclamaciones que hayan realizado clientes de la Corporación de Crédito Oriental, S. A., ante la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (PROUSUARIO), en el entendido de la Ley General de Libre Acceso a la información pública No. 200-04, solicitud que fue rechazada por la Superintendencia de Bancos, en el entender*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dicha información no se encuentra dentro de la información pública establecida por la referida ley.*

*Dicho esto, la solicitud realizada por la Corporación de Crédito Oriental, S A., no responde a informaciones de carácter público, más bien reposan sobre el carácter privado y/o personal de la información que maneje la Superintendencia de Bancos como entidad pública. Es decir, la negativa de la Superintendencia de bancos a entregar la información solicitada se sustenta en la naturaleza de las mismas, por tratarse de informaciones que no responden a la necesidad de acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley 200-04, sino más bien al interés de tomar conocimiento de información de carácter privado.*

Con base en los precedentes criterios, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*De manera principal:*

*PRIMERO (1): Que declaréis inadmisibile por erróneo encausamiento el Recurso de Revisión interpuesto por la Corporación de Crédito Oriental, S.A., luego de comprobar que el mismo ha sido interpuesto por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, cosa que resulta un desatino jurídico puesto que en virtud de la Ley 137-11 es el Tribunal Constitucional el competente para ello.*

*De; De manera subsidiaria:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO (2): Que declaréis inadmisibile por falta de objeto el recurso de revisión interpuesto por la Corporación de Crédito Oriental, S. A., luego de comprobar que la pretensión de la entidad accionante es obtener una certificación haciendo constar las reclamaciones, quejas y/o denuncias presentadas ante la Superintendencia de Bancos por parte de clientes de la Corporación de Crédito Oriental, S.A., y que anexo al presente escrito hemos presentado el Acto de Alguacil No. 402/18 a través del cual fueron notificadas las reclamaciones existentes al momento de la solicitud, y a su vez aquellas reclamaciones presentadas por clientes con posterioridad a la solicitud de marras, de suerte que lo solicitado por Corporación de Crédito Oriental, S.A. ha sido suplido por la exponente, y por ende el presente recurso carece de objeto. En ese sentido es importante destacar que el Tribunal Constitucional Dominicano ha estimado que en los procesos constitucionales aplica la figura procesal de la inadmisibilidat por falta de objeto bajo las reglas de la Ley 834 de 1978. Concretamente el máximo intérprete constitucional considera que "b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...]. El artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidat previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. e) Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común";*

**DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:**

*TERCERO (3): Que Rechacéis el Recurso de Revisión interpuesto por la Corporación de Crédito Oriental, S.A., luego de comprobar: (a) que la información consistente en "una certificación haciendo constar las reclamaciones, quejas y/o denuncias de clientes de la Corporación De Crédito Oriental, S.A." es una información de carácter privado; (b) que el derecho a la información establecido en el artículo 49 de la Constitución y en la Ley 200-04 se refiere a la información pública, no a las informaciones privadas que reposen en instituciones públicas, que es una cosa distinta; y (c) que el Tribunal Constitucional Dominicano en la Sentencia TC/0123/14 (anexa a este Escrito) de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil catorce (2014) sentó el criterio precisamente con respecto a la Superintendencia de Bancos de que la información de carácter privado que esta última maneje no se corresponde con la información pública que se puede exigir en base a la indicada Ley 200-04.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile. Para justificar dicha pretensión alega lo siguiente:

*Atendido: A que la Sentencia No. 0030-02-2018-SSEN-00367 de fecha 01 de noviembre del 2018 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la parte recurrente Corporación de Crédito Oriental, S. A., interpuso su Recurso de Revisión en fecha 25 de enero del 2019 dejando transcurrir el plazo de los cinco (5) días establecido en el Art. 95 de la Ley 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011.*

Sobre la base de las señaladas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Único: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad Corporación de Crédito Oriental, S. A., contra la Sentencia No.0030-02-2018-SSEN-00367 de fecha 01 de noviembre del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1<sup>o</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la carta-poder de la entidad financiera Corporación de Crédito Oriental, S. A., a los fines de que el señor Gregorio Ernesto Peña Figuerero tenga las facilidades de solicitar y retirar la sentencia de referencia.
3. Oficio del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), recibido el catorce (14) de enero del mismo año por el señor Gregorio Ernesto Peña Figuerero, representante apoderado, suscrito por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia a la parte recurrida, Corporación de Crédito Oriental, S. A.
4. Acto núm. 83/2019, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Pina, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida.
5. Instancia depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Lic. Mérida de Jesús Torres Espaillat, en representación de la entidad financiera Corporación de Crédito Oriental, S. A., y del señor Roberto Eduardo López Santiago, contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la entidad financiera Corporación de Crédito Oriental, S. A., contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con la finalidad de obtener una certificación en la cual se hiciera constar la cantidad de quejas y/o denuncias depositadas en contra de dicha entidad financiera.

Esta acción fue rechazada por el juez de amparo apoderado, mediante la sentencia ahora impugnada, por entender que no habían sido vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que estos no correspondían al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha decisión, la entidad financiera Corporación de Crédito Oriental, S. A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Resulta de rigor procesal determinar, en la especie, si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En cuanto al indicado plazo, la parte *in fine* del señalado artículo prescribe que el recurso debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional juzgó, de una parte, que ese plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables, y, de otra parte, que, además, es franco, es decir que de este se excluyen el día de su inicio (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>1</sup>. Asimismo, este órgano constitucional estableció que el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es el conocimiento de la sentencia íntegra que tenga la parte recurrente.<sup>2</sup>

c. La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana notificó la sentencia ahora recurrida a la Corporación de Crédito Oriental, S. A., mediante el Acto núm. 83/2019, del dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, entre los documentos a que se refiere el presente caso figura un oficio del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se puede constatar que dicha sentencia fue recibida el catorce (14) de enero de

<sup>1</sup> TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras.

<sup>2</sup> TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecinueve (2019) por el señor Gregorio Ernesto Peña Figuerero, quien tenía una carta-poder para solicitar la entrega de la indicada sentencia en nombre de la señalada entidad financiera. Por consiguiente, el Tribunal establece como punto de partida del plazo indicado por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 la entrega de la sentencia de referencia al mencionado señor Peña Figuerero, es decir, el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

d. De lo anteriormente indicado se concluye que entre la fecha de entrega de la referida copia íntegra de la sentencia recurrida [catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)] y la fecha de interposición del recurso [veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)] transcurrió un plazo superior a los cinco (5) días francos y hábiles previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que si del indicado plazo excluimos el *dies a quo*, el *dies ad quem*, el sábado diecinueve (19), el domingo veinte (20) y el lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), el último día hábil para recurrir fue el jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), lo que no fue observado por la recurrente, como ha podido ser apreciado.

e. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Corporación de Crédito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Oriental, S. A., contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00367, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1<sup>o</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Crédito Oriental, S. A., a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**